

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



crea posibles en las tripulaciones de los buques que están en desarme, ó que se desarmaren.

5° Para determinar sobre este punto es necesario que el Gobierno informe, cuáles son los buques mayores que están perdiéndose en nuestros puertos, y que la nación no puede conservar con utilidad.

6° El Congreso va á considerar un proyecto de decreto que organice las oficinas de hacienda, y por él se suprimirán las plazas que no sean necesarias.

7° Que se suspenda el pago de las pensiones, y que se pase una noticia de todas las que se pagan por el tesoro público.

8° Que no se haga pago alguno sino por las oficinas designadas por la lei, ni por órden de personas, que tampoco estén autorizadas espresamente para ello, bajo las penas que las leyes de la materia establecen.

Sírvase V. E. admitir los sentimientos de consideracion y respeto con que me suscribo de V. E. atento obediente servidor.—Excmo. señor.—*José Vargas*.—Valencia julio 12 de 1830.

Excmo señor Jefe del Estado.

10.

Lei de 23 de Julio de 1830 estableciendo y organizando los apostaderos de marina.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que á la marina nacional debe dársele una organizacion más conforme á las circunstancias actuales de Venezuela, que facilite el servicio y disminuya los gastos que se consideran necesarios, decreta.

Art. 1° Se suprime el primer departamento de marina en que por decreto de 13 de febrero de 1827 se habian refundido el primero y segundo departamento, que creó la lei de 4 de octubre de 1821; y desde el dia de la publicacion de este decreto cesarán la comandancia general, la mayoría general, la ayudantía de su inspeccion, y las secretarías de la comandancia general y mayoría general.

Art. 2° Se establece en Puerto Cabello un apostadero de marina y subsisten los apostaderos de Guayana y Maracaibo.

Art. 3° El comandante del apostadero de Puerto Cabello, con dictamen y consejo de su auditor, y en su defecto, de un letrado, conocerá de las causas de presas y represas, piraterías y otros crímenes cometidos en alta mar, cuyas sentencias se consultarán á la corte superior de Carácas, para su aprobacion, revocacion ó reforma, hasta que la lei disponga otra cosa.

Art. 4° Todos los casos que ocurran en estas materias en los demas apostaderos, se resolverán por los comandantes de marina con dictámen de letrado, y con la misma sujecion á la corte superior de Carácas indicada en el artículo anterior.

Art. 5° El apostadero de Guayana comprenderá ambas riberas del Orinoco, todas las bocas al mar y las costas de barlovento y sotavento, hasta la punta llamada Morro-viejo, que forma la boca grande: el apostadero de Puerto Cabello comprenderá desde la punta dicha, todas las costas de las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro hasta el cabo de San Roman y la isla de Margarita; y el apostadero de Maracaibo comprenderá desde el cabo de San Roman, todas las costas de las provincias de Coro y Maracaibo y el lago de este nombre.

Art. 6° El comandante del apostadero de Puerto Cabello tendrá un secretario que lo será un oficial del cuerpo de la clase de subalterno, que á la vez ejercerá las funciones de oficial de órdenes, y lo elegirá y propondrá la comandancia del apostadero. Esta secretaría será dotada con dos escribientes con la denominacion de primero y segundo, cuyas plazas serán servidas por oficiales subalternos ó por aspirantes de marina.

§ único. Si por falta de oficiales y aspirantes no pudiere dotarse la secretaría de la comandancia, como se dispone en este artículo, se le destinarán provisoriamente amanuenses particulares, y en este caso gozará el amanuense primero la asignacion de treinta pesos, y el segundo la de veinticinco pesos. Estas plazas provisionarias cesarán en el momento que haya oficiales con quienes reemplazarlas.

Art. 7° Las secretarías de Maracaibo y Guayana serán dotadas con un escribiente, cuya plaza será servida por un oficial subalterno del cuerpo, y mientras se provee se destinará provisoriamente una persona particular con la asignacion de treinta pesos, siendo del cargo de los comandantes de dichos apostaderos el despacho de sus secretarías.

Art. 8° Los comandantes de los apostaderos se entenderán directamente con la secretaría de marina sobre todos los negocios de servicio y economía, en que ántes se entendian con la comandancia general del primer departamento ó mayoría general, y sobre que estas dos oficinas se entendian con el Gobierno. Los comandantes de los apostaderos serán por ahora capitanes de los puertos de Maracaibo, Puerto Cabello y Angostura.



Art. 9º Se suprimen los sueldos de los maestros mayores de carpintería, maestros mayores de calafate, capataces de carpinteros y calafates, ayudantes de contra-maestros de construcción, y maestros de toneleros, en los apostaderos en que se estén pagando como plazas fijas. Cuando se necesito alguna obra se hará por contrata, en que intervendrán los comandantes de los apostaderos, los tesoreros en calidad de comisarios y los gobernadores ó jefes que hagan sus veces en aquel lugar, y no se ejecutarán sin la aprobación del gobierno. Solo en los casos de urgencia se procederá á la obra, debiendo el Gobernador ó jefe que le represente, librar la orden para que se abonen los gastos de urgencia; pero siempre se consultará al Gobierno para obtener la aprobación.

Art. 10. La tesorería administración de Aduana de Puerto Cabello, la tesorería de ejército y hacienda de Maracaibo, y la tesorería administración de Aduana de Angostura, ejercerán las funciones de comisarias de marina en los respectivos apostaderos.

Art. 11. Para el servicio del almacén general de Puerto Cabello subsistirá un guardalmacén con el sueldo de quinientos pesos al año, y con las mismas funciones que le detalla el reglamento de arsenales de 30 de Octubre de 1822. Los efectos de marina que existan en Maracaibo y Guayana, se pondrán al cargo del guardalmacén de la plaza, quien los despachará en virtud de las órdenes del comandante del apostadero, con intervencion del tesorero ó comisario de marina, precediendo las formalidades prevenidas en el decreto citado.

Art. 12. Los tesoreros comisarios de marina de que habla el artículo 10, harán formar inventarios de las existencias de géneros y efectos en sus respectivos apostaderos, y valoradas con conocimiento del comandante del apostadero, les darán entrada en sus libros, y mensualmente se harán dar por el guardalmacén general, ó por el encargado de los efectos de marina, un estado demostrativo de las entradas y salidas que hubiesen ocurrido en todos géneros y efectos; y cada cuatro meses la cuenta respectiva de su manejo.

Art. 13. El día de la publicación de este decreto se cortarán las cuentas de la comisaría de marina del primer departamento, y desde el mismo día correrá la contabilidad de este ramo en cada apostadero al cargo y responsabilidad de los tesoreros comisarios.

Art. 14. Se asignan para gastos de es-

critorio de las secretarías de los apostaderos, doce pesos mensuales á la de Puerto Cabello, y ocho á las de Maracaibo y Angostura.

Art. 15. Todos los empleados que existan en la parte administrativa, y á quienes no se le señalan funciones por el presente decreto, cesarán en sus destinos: asimismo se suprime el sueldo del escribano de marina.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente decreto.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga su cumplimiento.

Dado en el salón del Congreso.—Valencia 22 de Jul. de 1830.—El P. José Vargas.—El s.º Rafael Acevedo.

Valencia Jul. 23 de 1830.—Comuníquese para su observancia.—El Jefe del E.º, José A. Páez.—Por S. E. el Jefe del E.º F. Carabaño.

11.

Decreto de 23 de Julio de 1830 señalando sueldos á los altos funcionarios.

(Reformado por el N.º 387.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que es de necesidad señalar á los altos funcionarios provisorios nombrados el sueldo de que deben disfrutar, decreta:

Art. 1º El Presidente del Estado gozará doce mil pesos anuales.

Art. 2º El Vicepresidente tendrá el sueldo de cuatro mil pesos por año: si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente por muerte, destitucion ó renuncia, disfrutará el sueldo de doce mil pesos señalados á éste; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, ú otra causa transitoria, el de ocho mil pesos.

Art. 3º Los consejeros nombrados por el Congreso, gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4º Los secretarios del Despacho, disfrutarán del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno.

Art. 5º Los tres ministros y el fiscal que han de formar la corte suprema de justicia, disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales cada uno.

Art. 6º El Presidente del Estado hará cumplir y ejecutar este decreto.

Dado en el salón del Congreso.—Valencia 22 de Julio de 1830.—El P. José Vargas.—El s.º Rafael Acevedo.

Valencia 23 de Julio de 1830.—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. del E.º —El s.º de H.º Santos Michelena.